



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HECTOR HELI PINTO
Demandado	HERNAN GONZALEZ AVILA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2011-00126 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 305, 384, 422 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HECTOR HELI PINTO, Identificado con C.C. No. 3.246.336 de Villeta – Cundinamarca, y a cargo de los señores HERNAN GONZALEZ AVILA y ALONSO ENRIQUE GONZALEZ AVILA, Identificados con C.C. No. 17.147.930, 17.048.896, para que en el término de cinco (5) días procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero.

PRIMERA: La suma de dos millones de pesos (2.000.000), por concepto de liquidación en firme de costas en el proceso de deslinde y amojonamiento con radicación Rad 2011- 0012600.

SEGUNDA: Por la suma de dos millones de pesos (2.000.000), correspondientes a liquidación en firme de costas practicada en el proceso de oposición al deslinde con radicación 2014-00145.

TERCERA: Por la suma de un millón novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos (1.958.800), correspondiente al 50% de los gastos del trazado de la línea divisoria de los predios “EL TUSCULO” y “EL OCASO”, cuyo pago se ordenó en auto de fecha 01 abril de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado.

CUARTA: Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual, liquidados desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

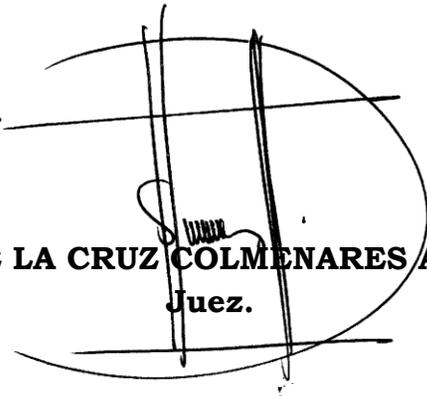
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los demandados personalmente, conforme a los artículos 191 y 192 del C.G.P., o al art. 8° de la ley 2213 del 2022.

No se accede a librar ejecución por la suma de trescientos mil pesos (300.000), contenidos en el auto de fecha 24 de febrero de 2016, pues por tratarse de gastos procesales deben figurar en la correspondiente liquidación de costas.

Se reconoce personería al Dr. JUAN EVANGELISTA LOPEZ CARDENAS, abogado, para actuar como mandatario judicial del actor, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5b178d24e2dfcd84757c3a97137f7335e5ab39fc815bcd500cba90c5ba299**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



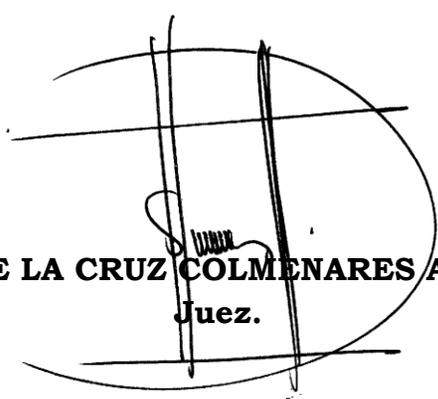
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	GUILLERMO AGUDELO RODRÍGUEZ Y OTRA
Radicado:	25875-3113-001-2014-00045-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA

Vistos los anexos presentados respecto de la sociedad BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S. (fl. 190 a 197, C1), y por ser procedente, se reconoce personería a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderada judicial del ejecutante, para los efectos y fines del poder de sustitución a ella conferido, quien actúa en representación del precitado BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86b1178256a85b2bf8f16835ffa7b9e7f3e22a4157ee71b0866895c3f66990**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC-TURA
Demandado	MERY HERNANDEZ VALERO Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2014-00239-00
Decisión	Ordena pago títulos

Con arreglo a los documentos aportados, previo el correspondiente fraccionamiento, procédase al pago de los depósitos judiciales Nos. 431210000000097 y 431210000000238, en un porcentaje del 14.285%, para cada uno de los seis herederos directos de la causante, es decir, el valor de (\$6.793.789.4), sobre el 100% de los dineros por cobrar y en un porcentaje del 7.142%, para cada una de las dos herederas por representación, de la causante, es decir, el valor de (\$3.396.656.9) para cada una sobre el 100% de los dineros por cobrar, conforme fue aprobado en el trabajo de partición que se allega.

En atención a lo solicitado, se ordena que los dineros a favor de las herederas por representación, señoras OLGA MILENA HERNANDEZ CASTAÑEDA, y LISED OMAIRA HERNANDEZ CASTAÑEDA, sean entregados a nombre de su apoderado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.431.644 expedida en Bogotá, quien se encuentra expresamente facultado para tales efectos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389ecee7bb3249f9c55afab23f0ddb5791232219e0372ac42c461525b930693**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FABIO ELBERTO GARZON SALINAS
Demandado	FLOR ALBA DONATO FLORES
Radicación	25875-3113001-2021-00007-01
Decisión:	Declara inadmisibile recurso

Recibido el asunto del epígrafe del Juzgado Promiscuo Municipal de Útica como consecuencia del otorgamiento del recurso de alzada sobre el auto calendado 9 de mayo del año avante, mediante el cual la juez del conocimiento decidió negar la reanudación del proceso, delantamente se avista la inadmisibilidad de la impugnación.

En efecto, en materia de apelación rige el principio de la especificidad, de tal suerte que solamente son susceptibles de alzada las providencias que el legislador determina como tales según el listado que aparece en el artículo 321 del Código General del Proceso.

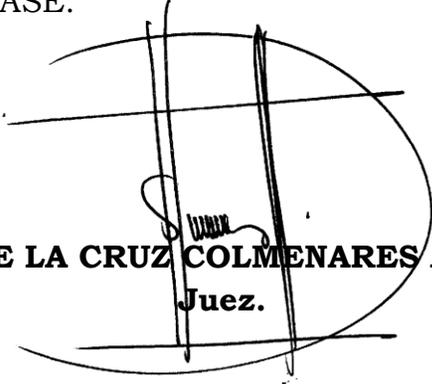
Y en vista de que la decisión de abstenerse de reanudar un proceso no figura en la enumeración contenida en dicho precepto, la conclusión necesaria que brota es precisamente su inapelabilidad, por lo que se deberá dar cumplimiento a las previsiones del artículo 326, ibidem, en su inciso final.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica respecto del auto del 9 de mayo del año en curso, proferido en el asunto del epígrafe.

Segundo. Ordenar la remisión de las diligencias a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfe1a38b64ee5468f2b05be408abb0b8cdd2c84d57d8bb96e1e9efb71f6f29**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

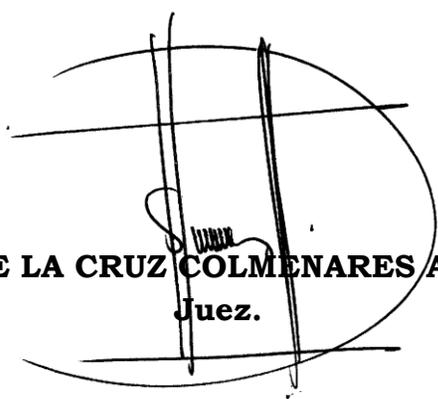
Proceso	LABORAL - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS PINZÓN RODRÍGUEZ
Demandado	GRUPO EPSILON ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S
Radicado	25875-3113-001-2023-00107-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda, se observa la necesidad de adecuarla con el fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS.

Por lo tanto, conforme al artículo 28 CPTSS se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, dé cumplimiento a los siguientes requisitos de la demanda:

- 1) La pretensión tercera de la demanda refiere al reconocimiento de prestaciones al trabajador, sin identificar los elementos y valores individuales que la componen. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado. Aclárese.
- 2) La pretensión sexta de la demanda tiene como objeto al reconocimiento de prestaciones al trabajador, sin identificar los elementos y valores individuales que la componen, y se refiere al mismo valor de la pretensión tercera. Aclárese.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc7efba06302ba814d47c3f5468bcda69cdd93febc0e964956daa356901f0**

Documento generado en 11/08/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado	YASMIN EMILCE CUESTAS PATACON
Radicación	25875-3113001- 2023-00115 -00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT. 860.002.964-4)** y a cargo de la señora YASMÍN EMILCE CUESTAS PATACON, mayor de edad y vecina de San Francisco, Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 20897106, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.-Respecto del pagaré No. 20897106

1.1. Por concepto de capital adeudado, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (190.609.534,00);

1.2. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$11.985.846) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 24 de mayo de 2023;

1.3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor correspondiente a capital desde el 25 de Mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Segundo. Entérese a la DIAN del presente asunto, para lo de su cargo. Oficiese.

Tercero. Se reconoce a **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, abogada, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791980ff40c2c7857c52edc4d7f2db002b7c63fb91d7dae4a250a7556508cf9**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

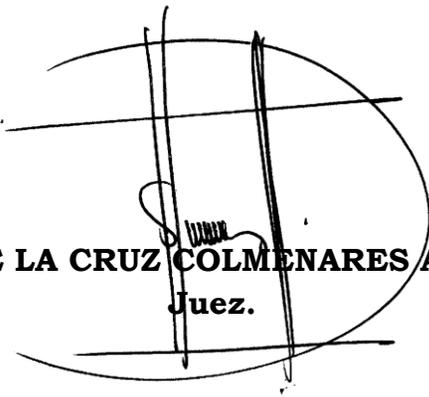
Villeta, Cund., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ISRAEL RAMOS Y MARIA SIR IRENE HER- NANDEZ RAMOS
Demandado	PEDRO EMILIO GALARZA GOMEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00116 -00
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue la prueba que acredite el parentesco existente entre Hermencia de J. Galarza Ramos (q.e.p.d.) con su progenitor Rufino Galarza, lo mismo que con Adriana y Roxana Galarza, Álvaro, Juan y Rocío Bohórquez Galarza.

Se reconoce personería a la Abogada OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA para actuar como mandataria judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a0077af577ccd8bb1bac7f22a9de3616b7b8a2f327454fe2e7da4230bd3a3**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL ORQUIDEA
Demandado	TRILLADORA DE CAFE ALFA Y OMEGA S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00117-00
Decisión	Inadmite

Analizados los documentos aportados con la demanda el Juzgado advierte que el título que se pretende ejecutar es una factura electrónica, pero se echa de menos la "CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR" que debe ser expedida por la DIAN en calidad de entidad administradora del RADIAN, conforme al parágrafo 3 del Art. 616- del Estatuto Tributario, parágrafo del Art. 772 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y la resolución 85 del año 2022; razón por la cual se inadmite la demanda para que sea subsanada dentro de CICNO (05) DÍAS, so pena de rechazo, conforme lo dispone el Art. 90 del Estatuto procesal.

La parte actora allega la **representación gráfica** de la factura electrónica de venta, documento que de conformidad con lo dispuesto en el *Anexo Técnico de la factura electrónica de venta "Código Bidimensional QR"*, donde se explica que: "(...) La representación gráfica siempre será "una representación, una imagen" de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN; por lo tanto, no reemplaza la "CERTIFICACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR", que a la luz de lo dispuesto en el Art. 23 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021 (Hoy Resolución DIAN No. 000085 de 2022), el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, es: "(...)el **documento electrónico** que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), **funcionalidad RADIAN** a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital". (*negrilla por fuera de texto*). Conforme a lo anterior, el documento allegado no es suficiente para satisfacer los requerimientos legales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b39e672ef432dd25ae158cc7735d5beb17f5334f2eb5c6f37b8b3c7f8ec1614**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NYDIA STELLA DIAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00119 -00
Decisión	Inadmite demanda

Luego de examinada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte los siguientes defectos:

1.- No se presenta un documento público, vr. gr., factura de impuesto predial, donde conste el avalúo catastral de los inmuebles materia de usucapión, para la presente vigencia de 2023, con el fin de determinar la competencia del despacho.

2.- La demanda no se dirige contra la persona que figura como titular del derecho de dominio de los inmuebles materia de usucapión, como tampoco se cita al acreedor hipotecario (C.G.P. art. 375).

3.- En consecuencia de lo anterior, no se cumplen las previsiones de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022.

4.- Se debe acreditar la existencia y representación de la persona jurídica.

Se reconoce personería al abogado EDGAR TORRES MARTÍNEZ para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16089ede39d56727f51a1c62bd9268163c762b0d477020122dac79f7be054b81**

Documento generado en 11/08/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>